

la zona reducida de dicha inscripción que ahora se reserva, serán canceladas en aplicación de lo que determina el artículo 9.º, apartado 3, de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, pudiendo continuarse la tramitación de las solicitudes fuera de dicha zona reducida.

Art. 4.º La zona de reserva provisional a favor del Estado que se establece tendrá una vigencia de dos años a partir del día siguiente de la publicación del presente Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Este plazo es prorrogable por Orden del Ministerio de Industria y Energía si las circunstancias así lo aconsejasen, como consecuencia de los trabajos realizados, resultados obtenidos y futuras posibilidades de este área de reserva.

Art. 5.º Se acuerda que la investigación de esta zona de reserva se realice por el Instituto Geológico y Minero de España, de conformidad con el programa general presentado. Anualmente, el citado Instituto deberá dar cuenta a la Dirección General de Minas y al Servicio de Minas de la Comunidad Autónoma de Extremadura de los trabajos realizados y resultados obtenidos durante el desarrollo de los mismos.

Art. 6.º El Instituto Geológico y Minero de España renuncia al derecho de explotación de los recursos reservados, considerado en el artículo 11, 4, de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas.

Art. 7.º La declaración de esta reserva provisional a favor del Estado lo es sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de lo dispuesto en la Ley 8/1975, de 12 de marzo, de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional, especialmente en su aspecto relativo a zona militar de costas y fronteras.

Dado en Madrid a 29 de enero de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
LUIS CARLOS CROISSIER BATISTA

2881 REAL DECRETO 61/1988, de 29 de enero, por el que se declara zona de reserva provisional a favor del Estado, para investigación de granitos ornamentales, en el área denominada «Mata de Alcántara», inscripción número 262, comprendida en la provincia de Cáceres.

La extraordinaria importancia de realizar investigaciones de posibles yacimientos de granitos ornamentales determina la conveniencia de la declaración de una zona de reserva provisional a favor del Estado, para dicho recurso, en un área con posibilidades de contener dichos yacimientos.

A tal efecto, y siendo de aplicación lo establecido en el artículo 9.º de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, así como lo previsto en el artículo 8.º, 3, de la citada Ley, y los concordantes de su Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978, una vez cumplidos los trámites preceptivos y previo informe de la Junta de Extremadura, con informes favorables emitidos por los Organismos correspondientes, se hace necesario adoptar la disposición pertinente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de enero de 1988,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se declara zona de reserva provisional a favor del Estado, para investigación de granitos ornamentales, el área denominada «Mata de Alcántara», inscripción número 262, comprendida en la provincia de Cáceres, y cuyo perímetro, después de una reducción del original de la inscripción, pedida por el Organismo solicitante, y definido por coordenadas geográficas, se designa a continuación:

Se toma como punto de partida el de intersección del meridiano 6º 50' 00" oeste con el paralelo 39º 42' 20" norte, que corresponde al vértice 1.

Área formada por arcos de meridianos, referidos al de Greenwich, y de paralelos determinados por la unión de los siguientes vértices, expresados en grados sexagesimales:

Vértice	Longitud oeste	Latitud norte
1	6º 50' 00"	39º 42' 20"
2	6º 42' 00"	39º 42' 20"
3	6º 42' 00"	39º 40' 00"
4	6º 50' 00"	39º 40' 00"

El perímetro así definido delimita una superficie de 168 cuadrículas mineras.

Art. 2.º La reserva de esta zona no limita los derechos adquiridos con anterioridad a la inscripción número 262, practicada en fecha 5 de marzo de 1986 y publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 132, de fecha 3 de junio de 1986.

Art. 3.º Las solicitudes presentadas a partir del momento de la inscripción número 262, para granitos ornamentales, dentro de la zona reducida de dicha inscripción que ahora se reserva, serán canceladas en aplicación de lo que determina el artículo 9.º, apartado 3, de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, pudiendo continuarse la tramitación de las solicitudes fuera de dicha zona reducida.

Art. 4.º La zona de reserva provisional a favor del Estado que se establece tendrá una vigencia de dos años a partir del día siguiente de la publicación del presente Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Este plazo es prorrogable por Orden del Ministerio de Industria y Energía si las circunstancias así lo aconsejasen, como consecuencia de los trabajos realizados, resultados obtenidos y futuras posibilidades de este área de reserva.

Art. 5.º Se acuerda que la investigación de esta zona de reserva se realice por el Instituto Geológico y Minero de España, de conformidad con el programa general presentado que se aprueba. Anualmente, el citado Instituto deberá dar cuenta a la Dirección General de Minas y al Servicio de Minas de la Comunidad Autónoma de Extremadura de los trabajos realizados y resultados obtenidos durante el desarrollo de los mismos.

Art. 6.º El Instituto Geológico y Minero de España renuncia al derecho de explotación de los recursos reservados, considerado en el artículo 11, 4, de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas.

Art. 7.º La declaración de esta reserva provisional a favor del Estado lo es sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de lo dispuesto en la Ley 8/1975, de 12 de marzo, de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional, especialmente en su aspecto relativo a zona militar de costas y fronteras.

Dado en Madrid a 29 de enero de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
LUIS CARLOS CROISSIER BATISTA

2882 REAL DECRETO 62/1988, de 29 de enero, por el que se dispone el levantamiento de la zona de reserva definitiva a favor del Estado, para explotación de yacimientos de plomo y plata, en los términos municipales de Linares, Bailén y Jabalquinto, de la provincia de Jaén.

Las circunstancias que concurren en la zona de reserva definitiva a favor del Estado, para explotación de yacimientos minerales de plomo y plata, en los términos municipales de Linares, Bailén y Jabalquinto, de la provincia de Jaén, establecida por Orden de 15 de diciembre de 1944 («Boletín Oficial del Estado» del 22) y reducido su perímetro y sustancias a explotar por Orden de 10 de febrero de 1959 («Boletín Oficial del Estado» del 18) y teniendo en cuenta lo establecido por la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, y lo dispuesto en el Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978, se hace preciso dictar la pertinente resolución.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de enero de 1988,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se levanta la reserva definitiva a favor del Estado para explotación de yacimientos de plomo y plata, en los términos municipales de Linares, Bailén y Jabalquinto, de la provincia de Jaén, y cuyo perímetro figura definido en la Orden de 10 de febrero de 1959 («Boletín Oficial del Estado» del 18).

Art. 2.º El terreno así definido queda franco para los recursos minerales de plomo y plata, en las áreas no afectadas por otros derechos mineros.

Art. 3.º Quedan libres de las condiciones impuestas con motivo de la reserva, a efectos de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Minas y artículo 26 de su Reglamento General, los permisos de investigación y concesiones de explotación, otorgados sobre la zona indicada.

Dado en Madrid a 29 de enero de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
LUIS CARLOS CROISSIER BATISTA